



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° 0203
NEUQUÉN, 17 FEB 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 9611-M-2022 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Eugenia Fernanda Martin, D.N.I. N° 35.492.184, el día 10 de noviembre del 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Eugenia Fernanda Martin, D.N.I. N° 35.492.184, solicitó un resarcimiento económico de los daños ocasionado, según expone, el día 08 de noviembre del 2022, expresando sin prueba suficiente, que circulaba por la intersección de las calles Ingeniero Cipolletti y Nogoyá, cuando transitó con la rueda izquierda de su vehículo por encima de un desagote de cloacas cuya tapa, según sus dichos, se encontraba suelta, habiéndose levantado y dañado consecuentemente la cubierta izquierda trasera, la llanta y la parte inferior del mismo lado del vehículo;

Que la reclamante agregó que los datos de su automóvil corresponde a un Chery Tiggo 3 Luxury CVT, modelo 2017, y dominio AB 683 KZ;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Marin adjuntó fotografías de la parte del vehículo que considera dañada, de la tapa de desagote de una cloaca y de una cubierta, señalando una parte fisurada, dos presupuestos de empresas del rubro, copias del carnet de conducir y cédula de identificación del vehículo, como así también copia de la póliza de seguro, pretendiendo a partir de los mismos probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 832/22, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó que del relato de los hechos y documentación acompañada por la señora Martín, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuir, como así tampoco la relación de causalidad entre el supuesto daño sufrido y el alegado hecho generador de mismo;

Dra. MARIA LUIGINA JACOBI
Contralora Municipal de Asuntos Jurídicos
Superintendente de Finanzas
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0203-23

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio o en ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;


Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las mencionadas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que "*...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa...*" (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, que no se demuestra la realidad y la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;


Dra. MARÍA VICTORIA ROJAS LECCIÓN
Coordinadora de los Centros de Asesoría y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Municipalidad de Neuquén

0203-23

Que el artículo 1739º) del Código citado previamente establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Eugenia Fernanda Martin;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por señora Eugenia Fernanda Martin, D.N.I. Nº 35.492.184, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.

Dra. MARILYN SARA
Coordinadora Municipal de Asuntos Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

